



**ACTA DE LA DÉCIMA SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día jueves 06 de octubre de 2020, a las 17:00 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la CONDUSEF a efecto de desarrollar la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de 2020, solicitada por la Secretaria de la Junta de Gobierno de esta Comisión Nacional y por la Unidad de Transparencia, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF, en suplencia por ausencia de la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y la C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández, Directora de Gestión y Control Documental, adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración; adicionalmente participaron como invitadas a la sesión la Lic. Gabriela Sanchez Santillán, Titular de la Secretaria de la Junta de Gobierno de esta Comisión Nacional y la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras de la Vicepresidencia Jurídica.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a las invitadas a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, agradeciendo su presencia y participación. Enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de Integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

II. Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó sobre el asunto a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado por los Integrantes del Comité de Transparencia.

III. Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos presentados por la **Secretaría de la Junta de Gobierno de la CONDUSEF**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Clasificación de la información como Reservada**, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000021520**.

Al respecto, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia señaló que mediante oficio SJG/7204/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, la **Secretaría de la Junta de Gobierno** adscrita a la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)** en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en el artículo 8, fracción VII del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, declaró ser **COMPETENTE**, para brindar la atención procedente a la solicitud de información con número de folio **0637000021520**, misma que refiere lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"TITULAR DE INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTE.

Por este medio del presente y de manera respetuosa me dirijo a usted y con fundamento en los artículos 6 y 8 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;





Artículos 2 Fracciones I,II,III,IV,V,VI,VII Y VIII,3,5,6,8,9,10,11 fracciones I y VIII,15, 61 Fracciones I,II,III,IV,V,VI,VII,VIII,IX,X,XI y XII, 68,69, 125 fracción V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, para solicitar la siguiente información

Carpeta completa de la segunda sesión extraordinaria del 2019, de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, junto con sus respectivos anexos.

Acta de segunda sesión extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, junto con sus respectivos anexos, para efectos de constancia de dicha acta y su respectiva lista de asistencia.

Esta información se ubica en la Junta de Gobierno de la CONDUSEF.

Y con fundamento en el Artículo 125 Fracción V, de la mencionada LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, la modalidad en la que solicito se otorgue el acceso a la información es por medio electrónico. Agradeciendo de antemano su atención y en espera de su pronta respuesta, quedo de usted." (sic)

En ese sentido, la Titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno en uso de la voz informó a los Integrantes del Comité de Transparencia que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, los cuales se ubican en las oficinas centrales de esta Comisión Nacional sita en Avenida de los Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en la Ciudad de México, localizando en los archivos físicos la información solicitada, sin embargo del análisis realizado a las documentales que obran en la Junta de Gobierno se observó que la información y documentación de la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, contienen actuaciones, diligencias o constancias propias que en estos momentos forman parte de distintos asuntos laborales en contra de CONDUSEF.

En razón de lo anterior, mediante oficio SJG/7217/2020 de fecha 02 de octubre de 2020, se solicitó a la Unidad de Transparencia convocar al Comité de Transparencia de la CONDUSEF con el fin de que se someta a consideración el citado oficio, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información y documentación que obra en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria como **RESERVADA**, con base en lo establecido en los artículos 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por los motivos y circunstancias que a continuación se expone:

La Titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno señaló que la Comisión Nacional, como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 129. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**





Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 130.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

Lo resaltado es propio

Lo anterior resulta relevante, ya que la información y documentación que obra en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, son de naturaleza es pública, toda vez que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6. (...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 4.





(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de las sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo, 11, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se enuncian:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.** Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

Bajo ese tenor, la Titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno indicó que en la actualidad la información y documentación que obra en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, se considera debe ser clasificada como **RESERVADA**, ya que la misma contiene información y documentos que refieren a actuaciones, diligencias o constancias propias que forman parte de distintos asuntos laborales en contra de CONDUSEF, los cuales se encuentran inmersos en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en trámite, por lo que revelar la información vulneraría la conducción de los juicios pendientes de resolución.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en la fracción XI de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece que la información podrá clasificarse como **RESERVADA** cuando **se vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, preceptos legales que se transcriben para mayor referencia:





Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”

En correlación con lo antes referido, el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada”.

De lo anterior, se desprende que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que no hayan causado estado.**

Asimismo, prevé que, para que se actualice la causal de reserva antes citada, se requiere acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y





- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Aunado a lo anterior, se dispone que será considerado procedimiento seguido en forma de juicio a aquel que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y permita el derecho de defensa.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, de conformidad con lo señalado en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época		Núm. de Registro: 200234
Instancia:	Pleno	Jurisprudencia
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
	Tomo II, Diciembre de 1995	Materia(s): Constitucional, Común
Tesis:	P./J. 47/95	
Página:	133	

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en **otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

(...)

En consecuencia, se desprende que las formalidades esenciales para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese tenor, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en la fracción XI de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información solicitada, en principio, se debe acreditar que la información está contenida en un procedimiento judicial o en un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria.

Con base en lo anterior, a continuación se analizarán los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

- 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite.**





En el presente asunto, se indica que la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, se encuentran en discusión dentro de diversos procedimientos administrativos materialmente jurisdiccional, que se encuentran sub iudice, esto en relación a la información que las Unidades Administrativas adscritas a la CONDUSEF remiten a la Junta de Gobierno, por lo que es susceptible de ser clasificada como reservada bajo el supuesto que se analiza, ya que de revelarse se vulneraría la conducción de los expedientes jurisdiccionales que están en trámite.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Se desprende que lo solicitado versa sobre la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, las cuales constituyen actuaciones, diligencias o constancias propias de distintos juicios laborales en contra de la CONDUSEF que se encuentran en trámite, por lo que, dar acceso a la información vulneraría la conducción de los juicios que se encuentran pendientes de resolución por parte de la autoridad jurisdiccional.

En este sentido, la clasificación de la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria como **RESERVADA** se determina a causa de que la información solicitada guarda relación con la sustantación de los juicios laborales interpuestos en contra de la CONDUSEF, mismos que no han causado estado; bajo ese tenor, no es posible proporcionar la información, hasta en tanto no se emita resolución que concluya los citados procedimientos y sus resoluciones hayan causado ejecutoria.

Ahora bien, el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, a que se refiere el artículo 104 de la normativa de referencia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Asimismo, el artículo **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;





- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
 VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Por lo que, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, a continuación se exponen los argumentos lógico-jurídicos respecto a la prueba de daño, a fin de se valore la clasificación de la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria como **RESERVADA**, ya que de dar a conocer la información se causaría lo siguiente:

1. Por lo que hace a la fracción I del artículo 104, respecto de que **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, se adecua dicho supuesto al caso que nos ocupa, ya que divulgar la información que obra en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, representa un riesgo real en el curso de los juicios laborales en trámite en contra de la CONDUSEF, que aún no han causado estado, pues se podría obstruir el desarrollo de las acciones de la impartición de justicia, la libertad de dirección procesal del juzgador, y sobre todo el equilibrio procesal de las partes, ya que las documentales solicitadas dan cuenta de la materia a dirimir en los referidos asuntos, cuya difusión podría incidir en la decisión a adoptar.
2. Respecto de la fracción II del artículo 104 relativa al **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, es de señalar que, la divulgación de la información podría causar daño a las decisiones y resoluciones que el juzgador emita, en virtud de que los juicios laborales en contra de CONDUSEF se encuentran en trámite y darse a conocer de manera completa o parcial la información contenida en la misma, se pondría en riesgo la conducción del asunto, la seguridad jurídica de las decisiones y estrategias procesales de esta Autoridad, así como se obstaculizaría la función jurisdiccional generando un riesgo de perjuicio directo para que las autoridades judiciales resuelvan las controversias que son de su estudio.

De tal suerte que, el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de las autoridades que se encuentran analizando las determinaciones planteadas por las partes involucradas.

3. Ahora bien, por lo que hace a la fracción III del citado artículo 104 respecto de que **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, es de señalar que la información y documentación que contiene la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, forma parte de las evidencias de los asuntos laborales en contra de la CONDUSEF que se encuentran inmersos en controversias pendientes de resolución, por lo que, debe restringirse en este caso, el acceso a la información hasta en tanto se dicte resolución y esta tenga definitividad, es decir cuando esta sea inalterable, por lo que debe mantenerse la información en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción.

Ello resulta trascendente para decidir sobre la publicidad de la información, ya que los procedimientos aún no han causado estado, por lo que continúan sometidas al escrutinio de un juzgador, en tal virtud la publicidad no será factible mientras no se considere cosa juzgada, cuya decisión haya quedado firme.

Por consiguiente, señaló que de los citados argumentos la prueba de daño se comprueba, ya que el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público se ve superado, por tratarse de información específica que se encuentra vinculada en diversas controversias, afectando la conducción de juicios que se encuentran pendientes de resolución.





Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la subsistencia de la reserva de la información, en términos de lo dispuesto en la fracción XI, de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En conclusión, la Titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno expuso los argumentos que sustentan la reserva de la información y documentación que obra en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria:

- La prueba de daño se sustenta en que en materia de interés público un bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.
- La reserva pretende evitar que la divulgación de la información contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, pueda afectar la imparcialidad del juzgador. Estrechamente relacionado con este interés está el de conservar el equilibrio procesal entre las partes.
- Existe así un segundo bien jurídicamente protegido, que es la equidad entre las partes del procedimiento.
- La reserva de las documentales requeridas constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque afectación alguna de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales, así como la expeditéz y prontitud de los juicios laborales en trámite.

Establecido lo anterior, es de señalar que respecto de la información solicitada se desprende que existen juicios laborales en trámite, cuyas diligencias propias del procedimiento deben ser protegidas evitando su divulgación, a fin de que se afecte la imparcialidad del juzgador, lo que está concatenado a conservar el equilibrio procesal entre las partes.

Ahora bien, respecto del periodo de reserva, la Titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia sea de **5 años**, tomando en consideración que los asuntos se encuentran pendientes de que sea emitida la resolución que corresponda, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, esto considerando que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que, se considera que no es una medida excesiva ni desproporcional, esto atendiendo el estado que guardan los asuntos laborales relacionados a la carpeta, acta y anexos solicitados. Cabe señalar que el periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que la que se clasifique la citada documentación.

Por lo tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 101, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, precepto legal que se transcribe para mayor referencia:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;**
 - II. Expire el plazo de clasificación;
 - III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
 - IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.
- ...”

Por todo lo expuesto, la Titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno precisó que con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General





de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, confirme la clasificación de la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria como **RESERVADA**, por el periodo de **5 años**, tomando en consideración que los asuntos se encuentran pendientes de que sea emitida la resolución que corresponda, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Aunado a lo anterior, señaló que es necesario recalcar que los Sujetos Obligados deberán dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y demás normativa aplicable.

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la Secretaria de la Junta de Gobierno, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos remitidos en el oficio SJG/7217/2020 de fecha 02 de octubre de 2020, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria como **RESERVADA** por el periodo de 5 años, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, señalando que dicho periodo correrá a partir de la fecha en que la que se clasificó la citada información y documentación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información como Reservada, la conservación, guarda y custodia de la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Secretaría de la Junta de Gobierno** de esta **Comisión Nacional**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **CONFIRMA** la Clasificación de la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, como **RESERVADA**, por el periodo de 5 años, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, periodo que correrá a partir de la fecha en que la que se clasificó la citada información y documentación. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.





Por otra parte, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos presentados por la **Secretaria de la Junta de Gobierno de la CONDUSEF**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Clasificación de la información como Reservada**, en relación a lo solicitado en el folio número **0637000021620**.

Al respecto, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia señaló que mediante oficio SJG/7205/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, la **Secretaria de la Junta de Gobierno** adscrita a la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)** en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en el artículo 8, fracción VII del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, declaró ser **COMPETENTE**, para brindar la atención procedente a la solicitud de información con número de folio **0637000021620**, misma que refiere lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

“TITULAR DE INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTE. Por este medio del presente y de manera respetuosa me dirijo a usted y con fundamento en los artículos 6 y 8 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Artículos 2 Fracciones I,II,III,IV,V,VI,VII Y VIII,3,5,6,8,9,10,11 fracciones I y VIII,15, 61 Fracciones I,II,III,IV,V,VI,VII,VIII,IX,X,XI y XII, 68,69, 125 fracción V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, para solicitar la siguiente información

Carpeta completa de la segunda sesión extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, junto con sus respectivos anexos.

Acta de segunda sesión extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, junto con todos sus respectivos anexos, para efectos de constancia de dicha acta y la respectiva lista de asistencia.

Esta información se ubica en la Junta de Gobierno de la CONDUSEF.

Y con fundamento en el Artículo 125 Fracción V, de la mencionada LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, la modalidad en la que solicito se otorgue el acceso a la información es por medio electrónico.

Agradeciendo de antemano su atención y en espera de su pronta respuesta, quedo de usted.”
(sic)

En ese sentido, la Titular de la Secretaria de la Junta de Gobierno en uso de la voz informó a los Integrantes del Comité de Transparencia que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, los cuales se ubican en las oficinas centrales de esta Comisión Nacional sita en Avenida de los Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en la Ciudad de México, localizando en los archivos físicos la información solicitada, sin embargo del análisis realizado a las documentales que obran en la Junta de Gobierno se observó que la información y documentación de la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, contienen actuaciones, diligencias o constancias propias que en estos momentos forman parte de distintos asuntos laborales en contra de CONDUSEF.

En razón de lo anterior, mediante oficio SJG/7218/2020 de fecha 02 de octubre de 2020, solicitó a la Unidad de Transparencia convocar al Comité de Transparencia de la CONDUSEF con el fin de que se someta a consideración el citado oficio, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información y documentación que obra en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno





de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria como **RESERVADA**, con base en lo establecido en los artículos 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por los motivos y circunstancias que a continuación exponen:

La Titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno señaló que la Comisión Nacional, como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 129. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 130.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”**

Lo resaltado es propio

Lo anterior resulta relevante, ya que la información y documentación que obra en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, son de naturaleza es pública, toda vez que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6. (...)

(...)

B. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:





I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de las sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo, 11, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se enuncian:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 4.

(...)





*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.***

“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

Bajo ese tenor, se tiene que informar que en la actualidad la información y documentación que obra en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, se considera debe ser clasificada como **RESERVADA**, ya que la misma contiene información y documentos que refieren a actuaciones, diligencias o constancias propias que forman parte de distintos asuntos laborales en contra de CONDUSEF, los cuales se encuentran inmersos en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en trámite, por lo que revelar la información vulneraría la conducción de los juicios pendientes de resolución.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en la fracción XI de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece que la información podrá clasificarse como **RESERVADA** cuando **se vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, preceptos legales que se transcriben para mayor referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En correlación con lo antes referido, el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- III.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- IV.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.





Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

De lo anterior, se desprende que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que no hayan causado estado.**

Asimismo, prevé que, para que se actualice la causal de reserva antes citada, se requiere acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Aunado a lo anterior, se dispone que será considerado procedimiento seguido en forma de juicio a aquel que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y permita el derecho de defensa.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, de conformidad con lo señalado en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época	Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomo II, Diciembre de 1995	Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95	
Página: 133	

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en **otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.





(...)

En consecuencia, se desprende que las formalidades esenciales para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese tenor, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en la fracción XI de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información solicitada, en principio, se debe acreditar que la información está contenida en un procedimiento judicial o en un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria.

Con base en lo anterior, a continuación se analizarán los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite.

En el presente asunto, se indica que la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, se encuentra en discusión dentro de diversos procedimientos administrativos materialmente jurisdiccional, que se encuentran sub iudice, esto en relación a la información que las Unidades Administrativas adscritas a la CONDUSEF remiten a la Junta de Gobierno, por lo que es susceptible de ser clasificada como reservada bajo el supuesto que se analiza, ya que de revelarse se vulneraría la conducción de los expedientes jurisdiccionales que están en trámite.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Se desprende que lo solicitado versa sobre la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, las cuales constituyen actuaciones, diligencias o constancias propias de distintos juicios laborales en contra de la CONDUSEF que se encuentran en trámite, por lo que, dar acceso a la información vulneraría la conducción de los juicios que se encuentran pendientes de resolución por parte de la autoridad jurisdiccional.

En este sentido, la clasificación de la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria como **RESERVADA** se determina a causa de que la información solicitada guarda relación con la sustantación de los juicios laborales interpuestos en contra de la CONDUSEF, mismos que no han causado estado; bajo ese tenor, no es posible proporcionar la información, hasta en tanto no se emita resolución que concluya los citados procedimientos y sus resoluciones hayan causado ejecutoria.

Ahora bien, el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, a que se refiere el artículo 104 de la normativa de referencia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Asimismo, el artículo **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Por lo que, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, a continuación se exponen los argumentos lógico-jurídicos respecto a la prueba de daño, a fin de se valore la clasificación de la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria como **RESERVADA**, ya que de dar a conocer la información se causaría lo siguiente:

1. Por lo que hace a la fracción I del artículo 104, respecto de que **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, se adecua dicho supuesto al caso que nos ocupa, ya que divulgar la información que obra en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, representa un riesgo real en el curso de los juicios laborales en trámite en contra de la CONDUSEF, que aún no han causado estado, pues se podría obstruir el desarrollo de las acciones de la impartición de justicia, la libertad de dirección procesal del juzgador, y sobre todo el equilibrio procesal de las partes, ya que las documentales solicitadas dan cuenta de la materia a dirimir en los referidos asuntos, cuya difusión podría incidir en la decisión a adoptar.
2. Respecto de la fracción II del artículo 104 relativa al **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, es de señalar que, la divulgación de la información podría causar daño a las decisiones y resoluciones que el juzgador emita, en virtud de que los juicios laborales en contra de CONDUSEF se encuentran en trámite y darse a conocer de manera completa o parcial la información contenida en la misma, se pondría en riesgo la conducción del asunto, la seguridad jurídica de las decisiones y estrategias procesales de esta Autoridad, así como se obstaculizaría la función jurisdiccional generando un riesgo de perjuicio directo para que las autoridades judiciales resuelvan las controversias que son de su estudio.





De tal suerte que, el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de las autoridades que se encuentran analizando las determinaciones planteadas por las partes involucradas.

3. Ahora bien, por lo que hace a la fracción III del citado artículo 104 respecto de que **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, es de señalar que la información y documentación que contiene la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, forma parte de las evidencias de los asuntos laborales en contra de la CONDUSEF que se encuentran inmersos en controversias pendientes de resolución, por lo que, debe restringirse en este caso, el acceso a la información hasta en tanto se dicte resolución y esta tenga definitividad, es decir cuando esta sea inalterable, por lo que debe mantenerse la información en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción.

Ello resulta trascendente para decidir sobre la publicidad de la información, ya que los procedimientos aún no han causado estado, por lo que continúan sometidas al escrutinio de un juzgador, en tal virtud la publicidad no será factible mientras no se considere cosa juzgada, cuya decisión haya quedado firme.

Por consiguiente, de los citados argumentos la prueba de daño se comprueba, ya que el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público se ve superado, por tratarse de información específica que se encuentra vinculada en diversas controversias, afectando la conducción de juicios que se encuentran pendientes de resolución.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la subsistencia de la reserva de la información, en términos de lo dispuesto en la fracción XI, de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En conclusión, la Titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno expuso los argumentos que sustentan la reserva de la información y documentación que obra en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria:

- La prueba de daño se sustenta en que en materia de interés público un bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.
- La reserva pretende evitar que la divulgación de la información contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, pueda afectar la imparcialidad del juzgador. Estrechamente relacionado con este interés está el de conservar el equilibrio procesal entre las partes.
- Existe así un segundo bien jurídicamente protegido, que es la equidad entre las partes del procedimiento.
- La reserva de las documentales requeridas constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque afectación alguna de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales, así como la expeditéz y prontitud de los juicios laborales en trámite.

Establecido lo anterior, es de señalar que respecto de la información solicitada se desprende que existen juicios laborales en trámite, cuyas diligencias propias del procedimiento deben ser protegidas evitando su divulgación, a fin de que se afecte la imparcialidad del juzgador, lo que está concatenado a conservar el equilibrio procesal entre las partes.

Ahora bien, respecto del periodo de reserva, la Titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia sea de **5 años**, tomando en consideración que los asuntos se encuentran pendientes de que sea emitida la resolución que corresponda, o bien, hasta que se extingan las





causas que dieron origen a su clasificación, esto considerando que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que, se considera que no es una medida excesiva ni desproporcional, esto atendiendo el estado que guardan los asuntos laborales relacionados a la carpeta, acta y anexos solicitados. Cabe señalar que el periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que la que se clasifique la citada documentación.

Por lo tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 101, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, precepto legal que se transcribe para mayor referencia:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

...”

Por todo lo expuesto, la Titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno indicó que con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, confirme la clasificación de la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria como **RESERVADA**, por el periodo de **5 años**, tomando en consideración que los asuntos se encuentran pendientes de que sea emitida la resolución que corresponda, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Aunado a lo anterior, señaló que es necesario recalcar que los Sujetos Obligados deberán dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y demás normativa aplicable.

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la Secretaría de la Junta de Gobierno de esta Comisión Nacional, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos en el oficio SJG/7218/2020 de fecha 02 de octubre de 2020, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria como **RESERVADA** por el periodo de 5 años, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, señalando que dicho periodo correrá a partir de la fecha en que la que se clasificó la citada información y documentación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información como Reservada, como la conservación, guarda y custodia de la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta





y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Secretaría de la Junta de Gobierno** de esta **Comisión Nacional**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI, 111, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **CONFIRMA** la Clasificación de la información y documentación contenida en la Carpeta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 de la Junta de Gobierno de CONDUSEF, así como del Acta y anexos que se generaron de dicha Sesión Extraordinaria, como RESERVADA, por el periodo de 5 años, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, periodo que correrá a partir de la fecha en que la que se clasificó la citada información y documentación. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Por otro lado, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **TERCER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los formatos remitidos por la **Unidad de Transparencia** en cumplimiento con los artículos 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los cuales contienen la información correspondiente al tercer trimestre de 2020 respecto de las actividades de la Unidad de Transparencia para que sean enviados al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y éste cuente con los datos necesarios para la elaboración del informe anual de actividades y de evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, mismo que será presentado ante el Senado de la Republica, y por lo que respecta al orden federal, a la Cámara de Diputados.

En virtud de lo anterior, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó que la **Unidad de Transparencia** presenta ante el Comité de Transparencia, a fin de que se confirme, modifique o revoque la información contenida en los formatos que contienen los datos correspondientes al tercer trimestre de 2020, respecto a las actividades y la evaluación general en materia de acceso a la información pública de esta Comisión Nacional, para que sean enviados al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y éste cuente con los datos necesarios para la elaboración del informe anual de actividades y de evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, mismo que será presentado ante el Senado de la Republica, y por lo que respecta al orden federal, a la Cámara de Diputados.

En dicho sentido, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio el uso de la voz a la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras de la Vicepresidencia Jurídica, persona facultada para recibir y dar trámite a las solicitudes de Información Pública, Acceso a Datos Personales, Recursos de Revisión y en todo lo relativo a las obligaciones a cargo de la Unidad de Transparencia, la cual señaló que en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:





Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;”

Se pone a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia los formatos debidamente requisitados con la información que se localiza en la Unidad de Transparencia, respecto de las actividades y la evaluación general en materia de acceso a la información pública de esta Comisión Nacional, del tercer trimestre de 2020, la cual fue recabada conforme a lo dispuesto en las fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI del Tercero de los Lineamientos para recabar la información de los Sujetos Obligados que permitan elaborar los informes anuales, los cuales se citan a continuación:

“Tercero. El Informe Anual contendrá, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes datos necesarios que los sujetos obligados deberán entregar al Instituto, en los formatos que para tal efecto se emitan, y en los plazos establecidos en los presentes lineamientos:

(...)

IV. El reporte de las temáticas desglosadas por subtema, y de las preguntas que, con mayor frecuencia, se reciban en las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, las cuales deberán expresarse en cifras y porcentajes;

VIII. El total y el estado que guardan las denuncias y las solicitudes de intervención formuladas por el Instituto ante los órganos internos de control, contralorías o equivalentes de los sujetos obligados, de conformidad con lo solicitado en el formato para recabar la información que con tal efecto emita la Dirección General de Evaluación;

IX. El directorio de su Comité y de la Unidad de Transparencia, con información sobre los cambios de titulares e integrantes que se hubieran dado, de conformidad con el formato para recabar la información que para tal efecto emita la Dirección General de Evaluación;

X. El reporte del trabajo realizado por el Comité de Transparencia, detallado por número de sesiones, casos atendidos, número y sentido de las resoluciones emitidas, observando los parámetros señalados en el formato para recabar la información que con tal efecto emita la Dirección General de Evaluación;

XI. El número de expedientes desclasificados antes o una vez que se agotó el cumplimiento del periodo de reserva, relacionado con los índices de expedientes clasificados como reservados. La información se cumplimentará en el formato para recabar la información que para tal efecto emita la Dirección General de Evaluación;

XII. El reporte detallado sobre la implementación de actividades y campañas de capacitación realizadas para fomentar la transparencia y acceso a la información. Dicho reporte se realizará mediante el formato que con tal efecto cada uno de los sujetos obligados considere pertinente; sin embargo, deberán atender los requerimientos mínimos establecidos en las fracciones II y III del lineamiento Noveno;





XIII. Las denuncias, quejas, solicitudes de intervención o equivalentes, formuladas por el comité de transparencia ante el órgano interno de control de su adscripción, contraloría o equivalente; con esta finalidad se deberán completar los rubros solicitados en el formato para recabar información que para tal efecto emita la Dirección General de Evaluación;

XIV. El reporte detallado de las acciones, mecanismos y políticas que, en su caso, hayan sido emprendidas tanto por el Comité como por la Unidad de Transparencia, en favor de la transparencia, del acceso a la información y la protección de datos personales. El reporte se realizará mediante el formato que para tal efecto, cada uno de los sujetos obligados considere pertinente; sin embargo, deberán atender los requerimientos mínimos establecidos en las fracciones II y III del lineamiento Noveno;

XV. La descripción de las dificultades administrativas, normativas y operativas presentadas en el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transparencia como: la falta de capacitación para la aplicación de la Ley General, de recursos humanos, financieros y materiales insuficientes, entre otros. La descripción se realizará mediante el formato que, con tal efecto cada uno de los sujetos obligados considere pertinente; sin embargo, deberán atender los requerimientos mínimos establecidos en las fracciones II y III del lineamiento Noveno, y

XVI. Los datos y la información adicionales que se consideren relevantes para ser incluidos en el Informe Anual, entre los que se podrán considerar aquellos que resulten novedosos o representen un avance en el cumplimiento de los principios relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales. Los datos se reportarán mediante el formato que con tal efecto cada uno de los sujetos obligados considere pertinente; sin embargo, deberán atender los requerimientos mínimos establecidos en las fracciones II y III del lineamiento Noveno.”

Por lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras de la Vicepresidencia Jurídica, persona facultada para recibir y dar trámite a las solicitudes de Información Pública, Acceso a Datos Personales, Recursos de Revisión y en todo lo relativo a las obligaciones a cargo de la Unidad de Transparencia, solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia se tenga a bien confirmar la información recabada en los formatos antes descritos, a fin de que la Comisión Nacional cumpla en tiempo y forma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la información recabada por la Unidad de Transparencia en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la información requisitada en los formatos referidos para que sea enviada al citado Instituto en tiempo y forma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24, fracciones VII y VIII, 43, 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, 11, fracciones VII y VIII, 64, 65, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los Lineamientos para recabar la información de los Sujetos Obligados que permitan elaborar los informes anuales **CONFIRMA** la información recabada por la Unidad de Transparencia del tercer trimestre de 2020, respecto a las actividades y la evaluación general en materia de acceso a la información pública de esta Comisión Nacional. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se remita la información al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que la CONDUSEF cumpla en tiempo y forma con lo requerido y dicho Organismo Garante cuente con los datos necesarios para la elaboración del





informe anual de actividades y evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, mismo que será presentado al Senado de la Republica, y por lo que respecta al orden federal, a la Cámara de Diputados.

Finalmente al no haber más asuntos que tratar, Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio por concluida la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del 2020 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:00 horas del día 06 de octubre de 2020.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar
Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF, en suplencia por ausencia de la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF

C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández
Directora de Gestión y Control Documental adscrita a la Vicepresidente de Planeación y Administración



COMMISSIONER OF THE REVENUE
HACIENDA



[Faint handwritten signature]

[Faint text at top left]

[Faint text at bottom left]